

REPOSICION - APELACION AUTOS 8-11-2022 RADICACION No. 110013110082021 00192
00

WILLIAM CONDE <cobro_juridico@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 9:06 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Javiermen7979@gmail.com <javiermen7979@gmail.com>; BEN HUR MORALES

<benhurmoralesb@gmail.com>; Margareth Viviana Aguirre Alfonso <margarethvaguirre@hotmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.**

Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**

EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**

Asunto REPOSICION - APELACION AUTOS 8-11-2022

Respetados Señores

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, atentamente solicito brindar trámite a los memoriales que en formato PDF se remiten como archivo adjunto.

En observancia a disposición legal (Art. 78 numeral 14 C.G.P.), se remite copia de la presente comunicación y su archivo adjunto a las demás partes intervinientes.

Atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

Apoderado parte demandada

ARCHIVO ADJUNTO: Lo anunciado

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

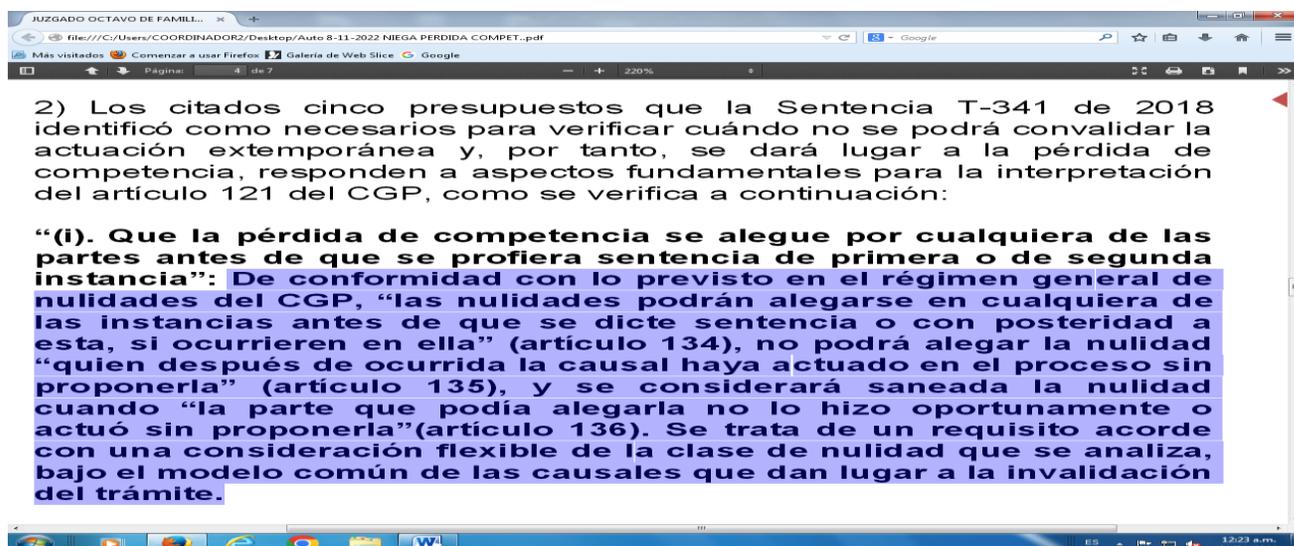
D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.
Contra MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO
EXPEDIENTE No. 2021 – 00192
Asunto Artículos 318 – 320 C.G.P.

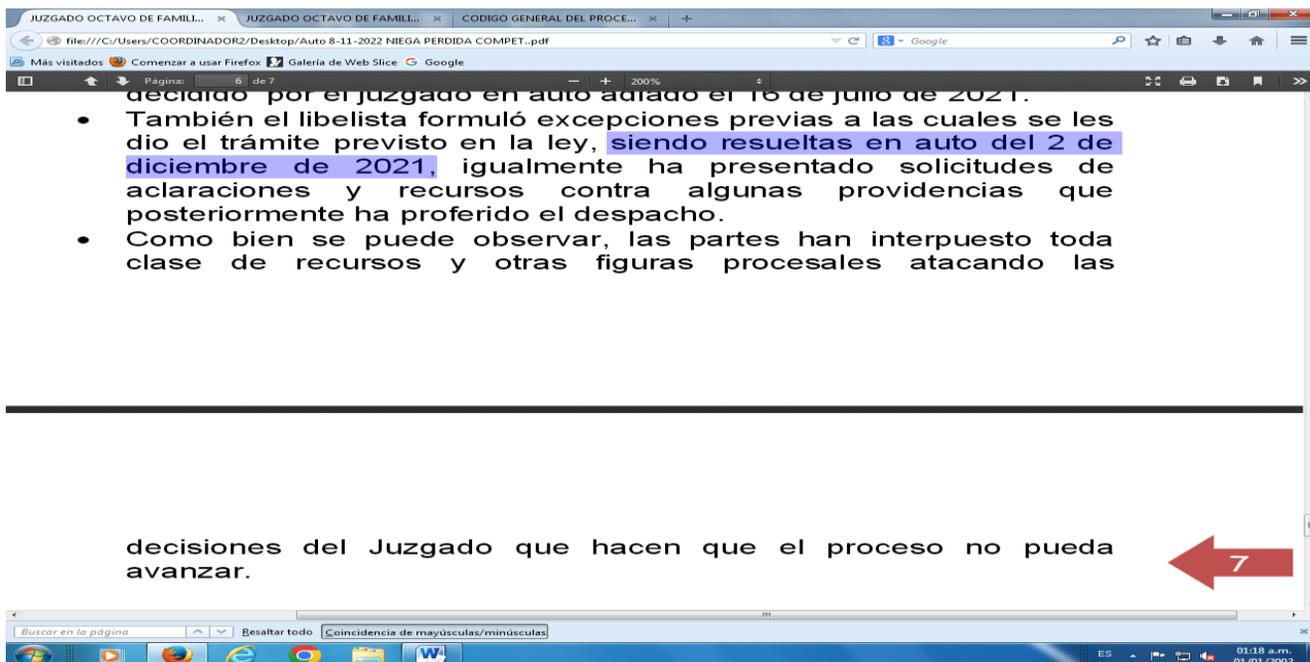
En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.; ante Ud. respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION en contra del auto calendado ocho (8) de noviembre del año en curso, a través del cual inconducentemente NEGO “(...) *la solicitud de perdida de competencia invocada por la parte demandante. (sic)*” para que se revoque y en su lugar se atienda la rigurosa observancia del inciso 2° del artículo 121 ibídem, por cuanto se cumplen los presupuestos que impone el inciso 1° de la norma en cita.

Para desvirtuar las CONSIDERACIONES expuestas en el auto materia de inconformidad, preciso resulta comenzar con la desfigurada conclusión expresada en la pagina seis en donde textualmente sostiene que “*De acuerdo con lo anterior, la decisión de la Sentencia T-341 de 2018 se acompasa con la de la Sentencia C-443 de 2019, la cual constituye un importante parámetro con el que se ratifica que la causal de nulidad del artículo 121 del CGP no opera de manera automática, es decir, no es de pleno derecho, debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y es saneable en los términos del régimen general de nulidades previsto en el artículo 133 y siguientes del CGP.*”, toda vez que corresponde a maniobra de simbiosis jurisprudencial con la clara finalidad de retener el conocimiento del expediente – remitiéndose a inconducente aspecto que no es materia de debate -.

En efecto, la cita jurisprudencial transcrita en las páginas 4 y 5 de la providencia impugnada no están contenidos dentro del aparte denominado “**b) La fijación del alcance de la disposición normativa**” del acápite intitulado “**3.2.1.3. El Artículo 121 del Código General del Proceso**” como tampoco en el “**3.3 El caso concreto**” de la citada Sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional, llamando la atención particularmente el fragmento con el cual se quiere fabricar argumentación de la NULIDAD con reproducción convenientemente modificadas de la Sentencia T-334 de 2020, desleal proceder que para los litigantes es materia de censura disciplinaria (numeral 10° artículo 33 Ley 1123 de 2007 enmarcada como falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado)



La desviación jurisprudencial se extiende a lo que el Despacho extracta como breve referencia “(...) a la actuación surtida en este proceso, (...)” – paginas 6 y 7 – con inexacto contenido, susceptible de obligada rectificación.



En el primer caso enunciado, NO ES CIERTO por las razones que se exponen en escrito de inconformidad que se radica simultáneamente en la fecha; y en el segundo caso, TAMPOCO ES CIERTO dado que el proceso no ha avanzado por los múltiples e innecesarios traslados de las excepciones previas y de merito, así como también por los variados yerros en que ha incurrido el Despacho según se comprobará más adelante.

Retornando a la Sentencia T-341 de 2018 de la Corte Constitucional - reiteradamente citada por el Despacho -, reclama la concurrencia de los siguientes supuestos

- “(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”*

Dado que en ningún momento se cuestiona la validez de la actuación con posterioridad al trece (13) de mayo de 2022 – como perspicazmente se sugiere -, en sujeción a la sana hermenéutica se procederá a demostrar que la jurisprudencia se ajusta a la solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA interpelada en los siguientes términos:

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*

- El supuesto se cumple porque como parte pasiva se alegó el día seis (6) de octubre de 2022 SIN QUE AL MOMENTO de su radicación se haya proferida SENTENCIA – pese a que erradamente se mencionó al apoderado de la parte demandante [ver encabezamiento y parte final o parte RESOLUTIVA del auto 8-11-2022]

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

- El supuesto también está cumplido, porque las dos figuras (INTERRUPCION – SUSPENSION) no han sido invocadas por los intervinientes

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

- Este supuesto al momento de la proposición de PERDIDA DE COMPETENCIA se cumplía, pero diestramente se profirió el 8-11-2022; desatendiendo dos razonables circunstancias:

a.- No es mecanismo sustituto o emergente que supla la indiligencia judicial y

b.- No cumple con la condición que prescribe la norma, porque no contiene la respectiva “(...) **explicación de la necesidad de hacerlo**, (...)” – negrilla fuera de texto

Rad: 11001-3110-008-2021-00192
 Unión Marital de Hecho
 Demandante: Juan Javier Rodríguez
 Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso
 Cuaderno: Único

Establece el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso: “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal...”

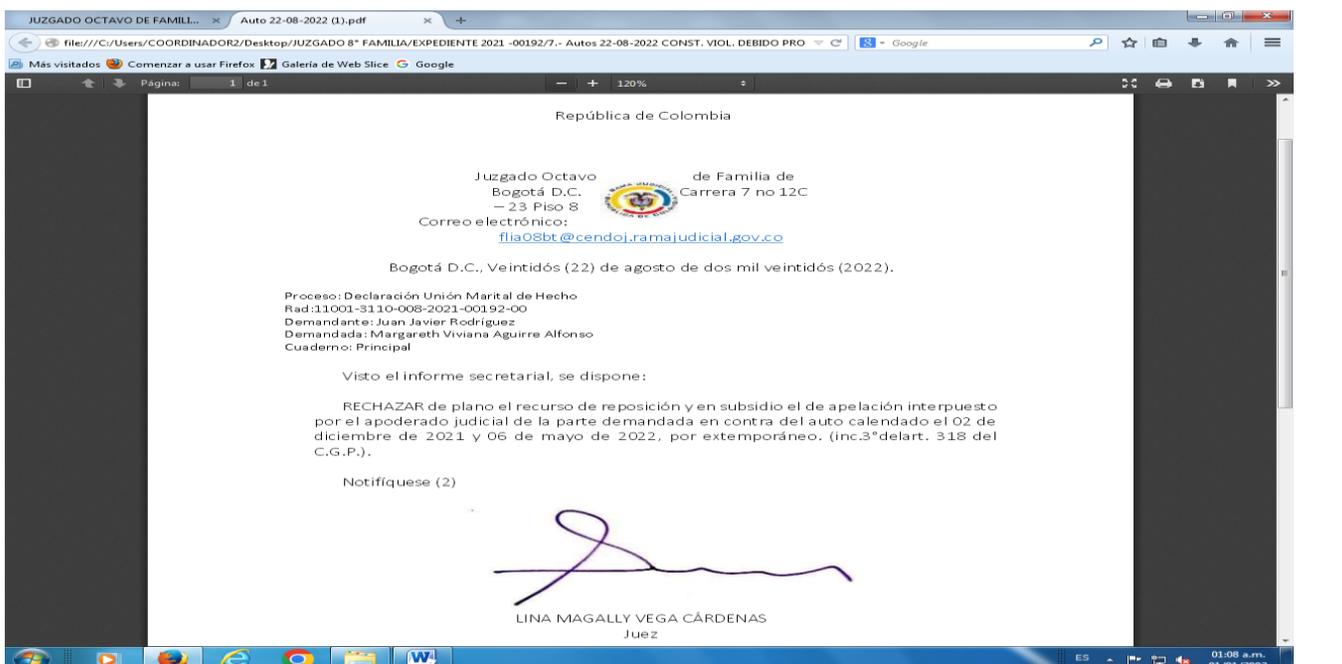
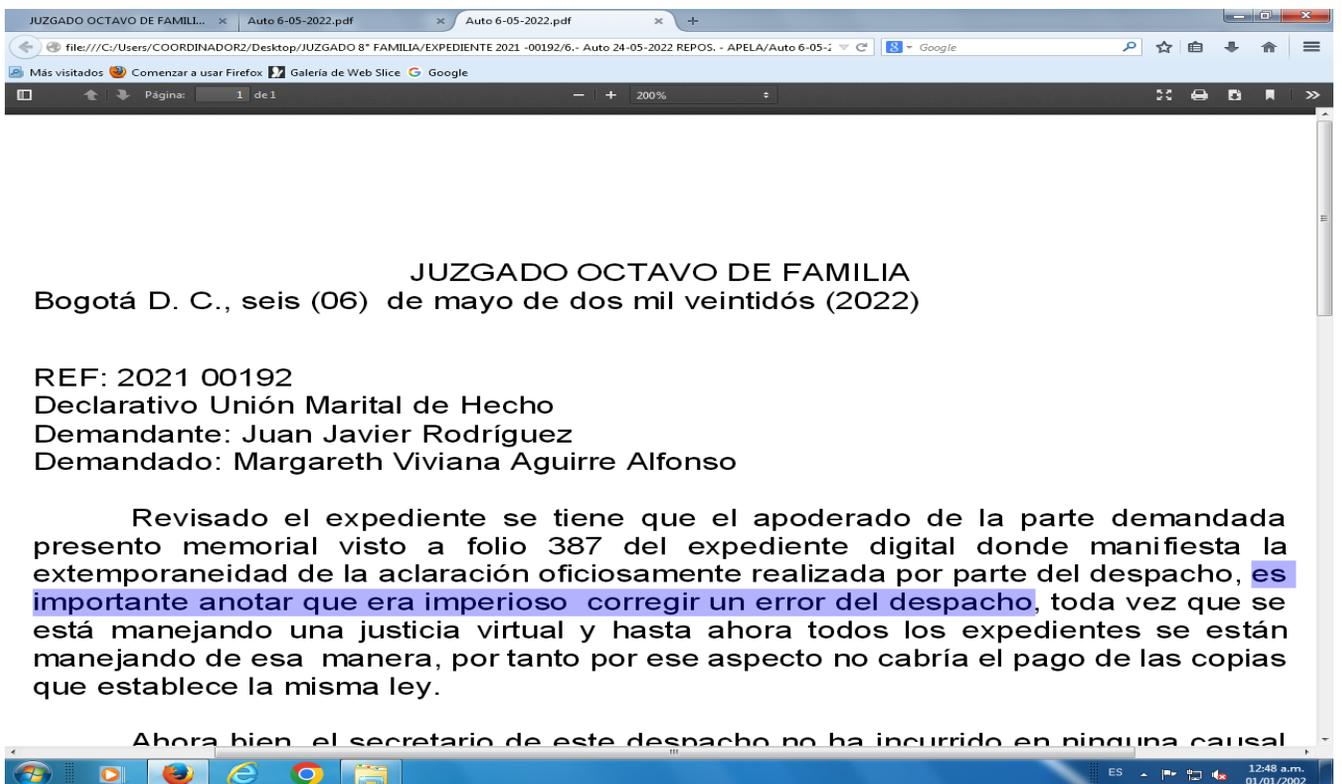
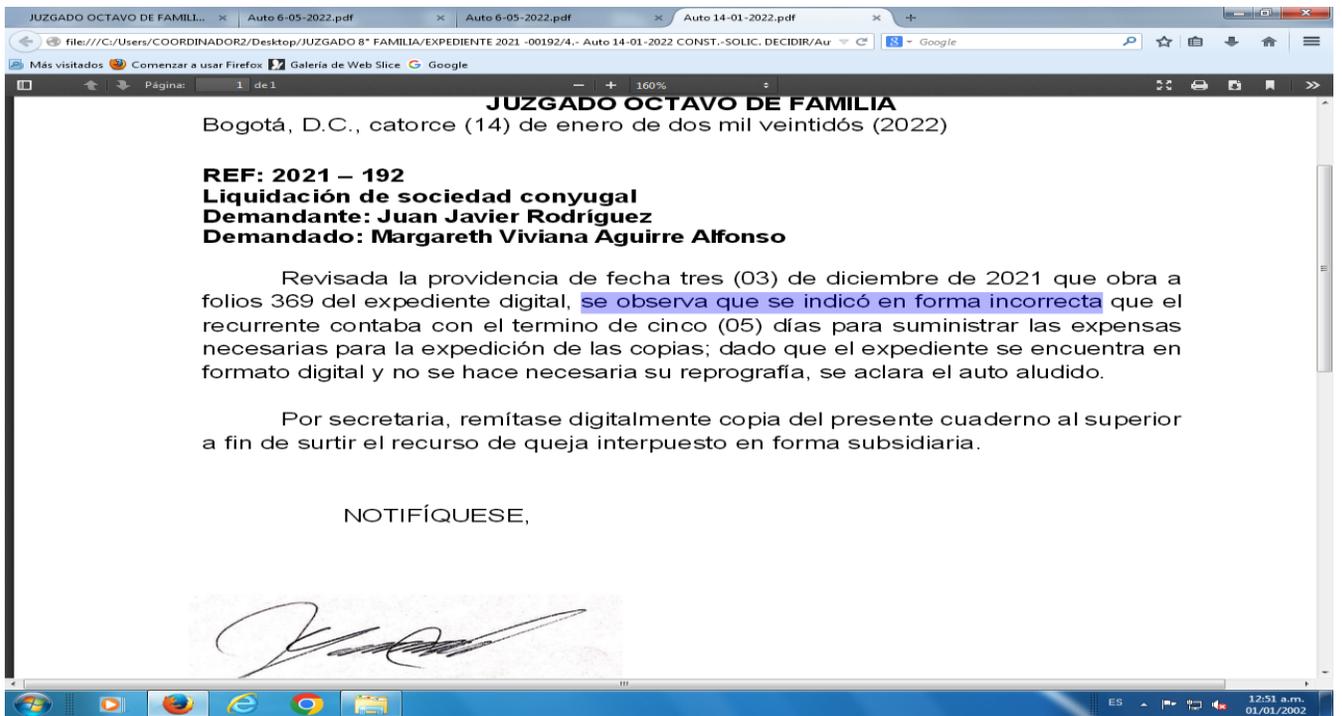
A su vez, el inciso quinto de la citada disposición expone: “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Con sustento en el inciso quinto de la norma en comento, se proroga por seis meses más el término para proferir la respectiva sentencia en este caso.

NOTÍFIQUESE (5),

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

- Este supuesto se CUMPLE cabalmente, pese a que sutilmente se le endilga GRATUITAMENTE a la parte que represento, la utilización de mecanismos para entorpecer el trámite; sin reparar – como se afirmó anteriormente -, la impericia judicial por los múltiples e innecesarios traslados de las excepciones previas y de merito, así como también por los variados yerros en que incurrió el Despacho como se demostrará en orden cronológico a continuación:



rey, presente someter a aclaración sobre lo decidido por el despacho en auto proferido el seis (6) de mayo de los corrientes, último inciso (ver folio 404 del expediente digital), pedimento que fue resuelto por el juzgado en proveído del veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, posteriormente el libelista dentro del término establecido en la norma presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 6 de mayo del año en curso; no obstante el despacho en auto del 19 de agosto de los corrientes, dispuso rechazar de plano dicho recurso, por cuanto se había presentado de manera extemporánea; sin embargo, no se tuvo en cuenta que conforme a lo expuesto en el último inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, **dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve la aclaración, podrá interponerse los que procedan contra el auto motivo de aclaración**, por lo tanto a juicio de esta juzgadora, la parte demandada presentó en tiempo el recurso contra lo decidido en el auto de fecha 6 de mayo de los corrientes; en estas condiciones, el Despacho en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), contenida en el archivo 007, únicamente en lo que tiene ver con el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte pasiva en

Bogotá D.C., cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad:11001-3110-008-2021-00192
Unión Marital de Hecho
Demandante: Juan Javier Rodríguez
Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso
Cuaderno: Único

Revisado por el despacho el presente asunto, se observa que se incurrió en un error en los autos contenidos en los archivos 007 y 008, ya que se indicó de manera errada la fecha de su emisión, como quiera se mencionó el mismo día en que fueron notificados por estado, por lo tanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se subsana los yerros que presentan estas providencias; en consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la fecha correcta en que se profirieron estos autos es el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Frente al memorial que obra a folios 1 y 2 del archivo 009, el libelista debe estarse a lo decidido en este mismo auto, inciso primero.

Republica de Colombia



Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.
Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8
Teléfono: 3423479
Correo electrónico: f1ia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad:11001-3110-008-2021-00192
Unión Marital de Hecho
Demandante: Juan Javier Rodríguez
Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso
Cuaderno: Único

Por secretaria córrase traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda que obra a folios 276 a 285, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma disposición. Teniendo en cuenta que si bien se establece que la contestación de la demanda se remitió a la parte actora, por lo que podría prescindirse del traslado por secretaria, lo cierto es que no hay constancia en el expediente que la misma fue entregada al destinatario, por lo tanto en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción a la parte demandante, por secretaria debe correrse el traslado.

Frente al recurso que obra en el archivo 009, folio 5, es el mismo recurso

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

- Supuesto ampliamente CUMPLIDO – HAN TRANSCURRIDO DIEZ Y SIETE (17) MESES – pese a que irresponsablemente se afirma, que como parte al no haberlo ALEGADO CON ANTERIORIDAD, irracionalmente se subsana el defecto procesal

En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.) – Aun cuando no se encuentra enlistada en el art. 321 *ibídem*, pero se requiere pronunciamiento expreso para agotar el requisito de residualidad -.

De la Sra, Juez atte.



WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.**
Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**
EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**
Asunto **Artículos 318 – 320 C.G.P.**

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 285 ibídem; ante Ud. respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION en contra del auto proferido el dos (2) de diciembre del año inmediatamente anterior, a través del cual improcedentemente NEGÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS para que se revoque y en su lugar se declare su prosperidad por encontrarse debidamente demostradas y subsidiariamente declarar TERMINADA la actuación disponiendo para tales efectos, la devolución de la demanda al actor como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 ib.

La presente impugnación se formula UNA VEZ MAS, teniendo en cuenta la excepcional circunstancia del tardío pronunciamiento a oportuna ACLARACION deprecada – en sorpresivo giro en la instrucción del proceso – y al mutismo guardado frente a las razones legales de inconformidad, expresadas en IMPUGNACION radicado el pasado 26 de mayo de 2022; cuando el Despacho había cerrado arbitrariamente cualquier debate al respecto, obligando a que la parte que represento acudiera a la jurisdicción constitucional a efectos de obtener la defensa de derechos nítidamente conculcados.

Para su demostración, se incorporan imágenes de los proveídos calendados 8-11-2022 – que faculta el ejercicio del presente medio de defensa – y 24-05-2022 que constriñó su proposición – pese a la remision llevada a cabo el día 26 de mayo de 2022 y que se aporta como anexo -.

Auto 24-05-2022 RAD. 2021 - 0... x JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA... x +
file:///C:/Users/COORDINADOR2/Desktop/Auto 8-11-2022 NIEGA ACLAR...pdf
Más visitados Comenzar a usar Firefox Galería de Web Slice Google
Página: 1 de 3
200%

República de Colombia

Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.
Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8
Teléfono: 3423479
Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

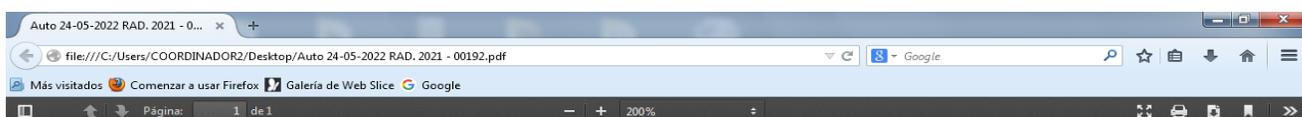
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad:11001-3110-008-2021-00192
Unión Marital de Hecho
Demandante: Juan Javier Rodríguez
Demandada: Margareth Viviana Aguirre Alfonso
Cuaderno: Excepción previa

Procede el despacho a resolver sobre la aclaración solicitada por la parte demandada en el escrito que obra a folio 7 de esta encuadernación sobre el auto emitido el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

ES 12:20 a.m. 01/01/2002



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: 2021 00192
Declaración Unión Marital de Hecho
Demandante: Juan Javier Rodríguez
Demandado: Margareth Viviana Aguirre Alfonso

Lo primero que hay que anotar, es que las excepciones previas propuestas en este asunto ya fueron decididas, sin que en su trámite se hubiese vulnerado derecho alguno, de suerte que es impertinente volver a referirse sobre el mismo tema.

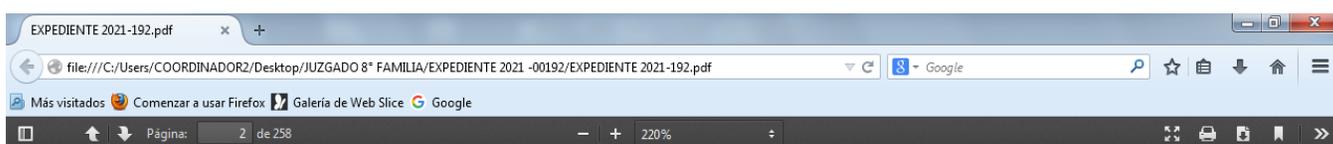
Previo a tener decretar el embargo, alléguese nuevamente la caución que obra a folio 409 y 410 del expediente digital, pues la misma en varios apartados es ilegible.

Ahora, frente a la aclaración solicitada por la parte demandada la corrección que el despacho oficiosamente realizó efectivamente es del auto que concedió el recurso de queja y que ha sido objeto de inconformidades por la parte demandada, es decir auto de fecha 3 de diciembre de 2021, la cual y como bien lo indica la parte demandada va acorde al acuerdo ACUERDOPCSJA21-11830 de 2021, exactamente en el artículo 4 en el que estipula “**las tarifas actualizadas del arancel judicial no**



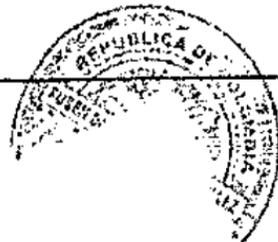
Al memorial adjunto, resulta ampliar precisiones en tres (3) sentidos:

1°.- La parte demandante incoa “Decretar la disolución, de la sociedad patrimonial y (...)” sin que el **solicitante** se encuentre facultado expresamente para exhortarla



Ángel Ben Hur Morales Barrera.

Ab. 11 MAR



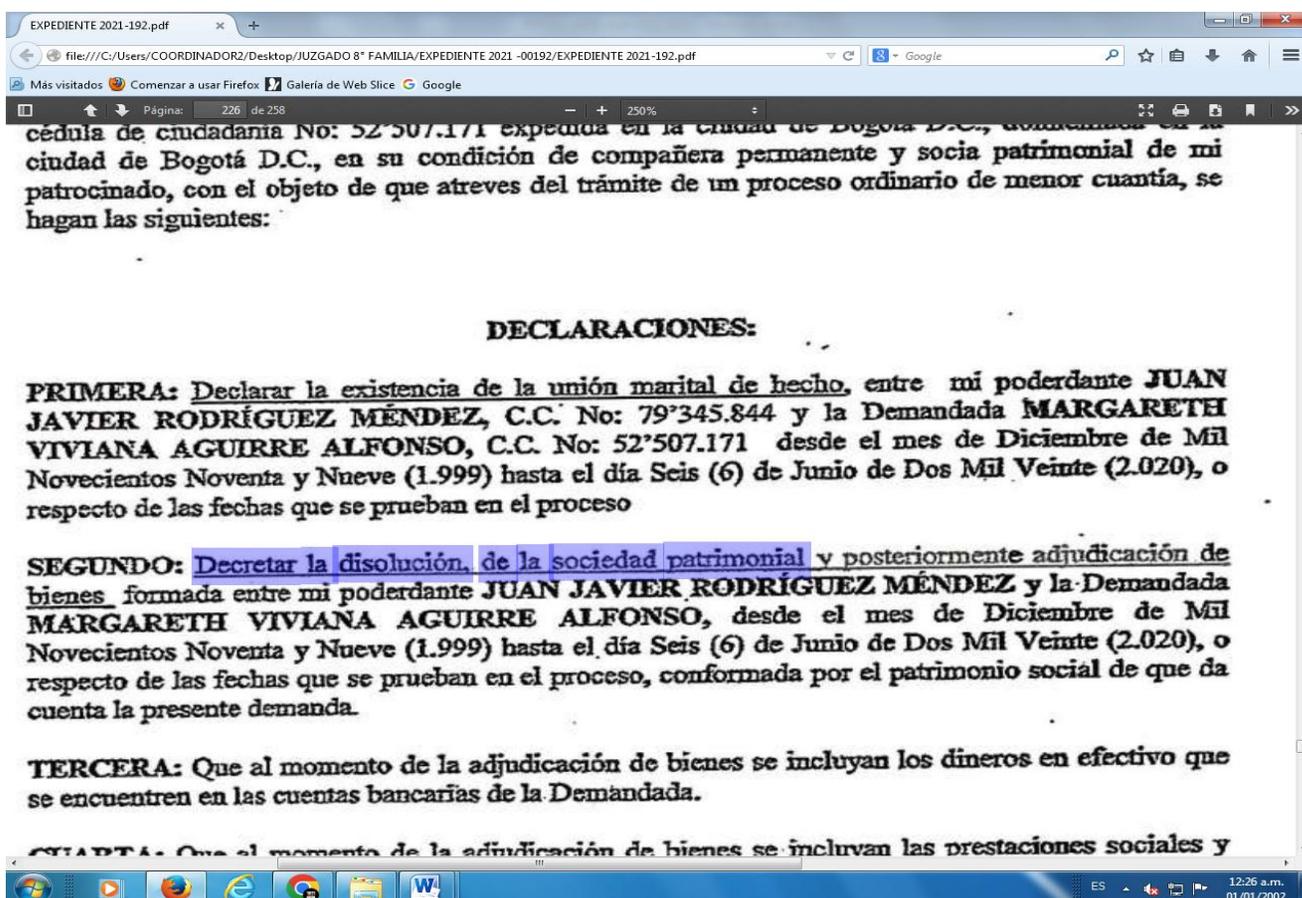
Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (Reparto)
E.S.D.

PODER

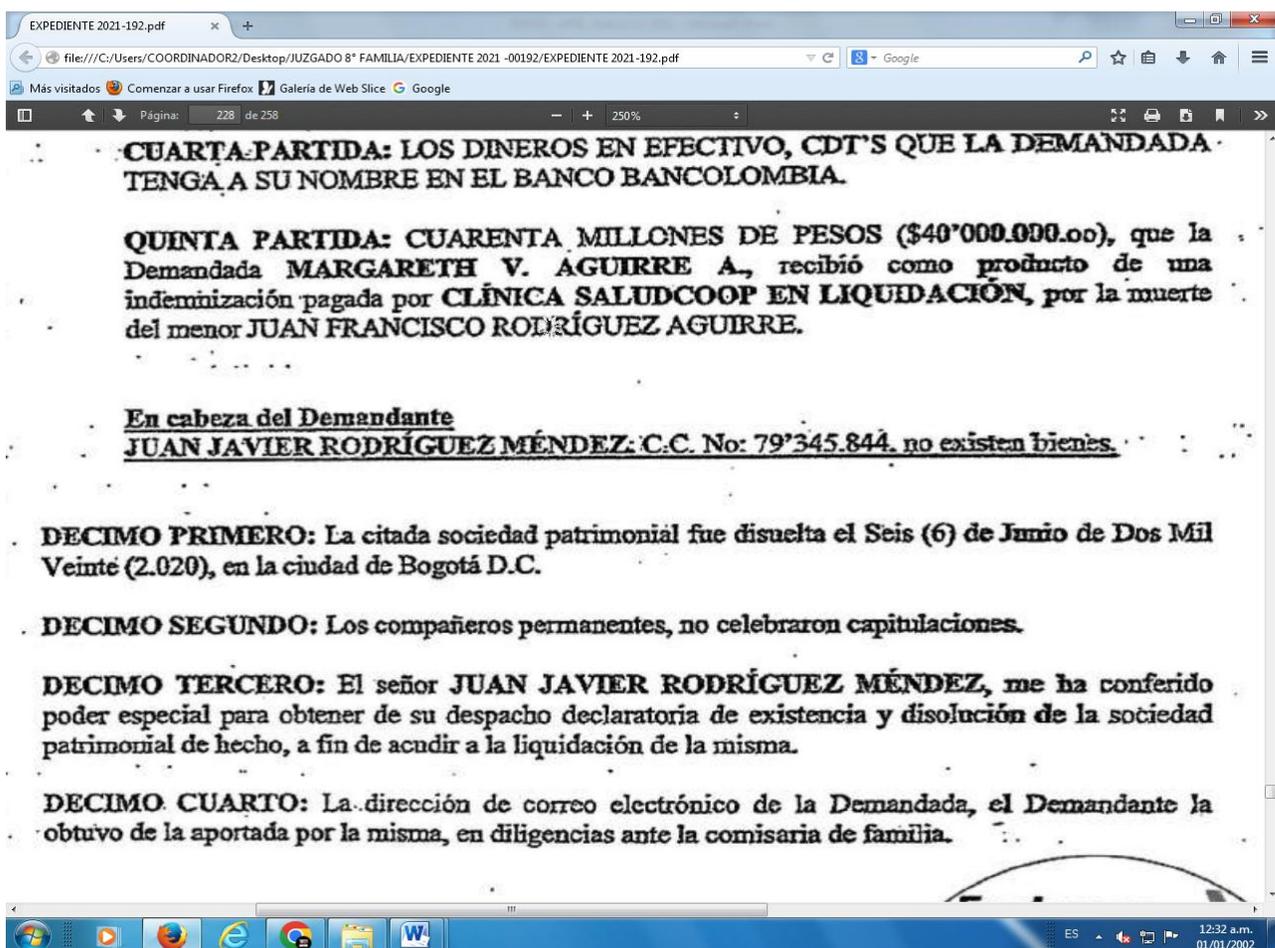
JUAN JAVIER RODRÍGUEZ MÉNDEZ, varón y mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 79'345.844 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito y con todo respeto me dirijo a su digno despacho para manifestar que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Abogado **ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA**, varón y mayor de edad, identificado civil con la cédula de ciudadanía No: 79'670.787 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y profesional con la tarjeta profesional No: 140.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que presente **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** en contra de la señora **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO, C.C. No: 52'507.171** de Bogotá D.C.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para solicitar medidas cautelares, conciliar, transigir,

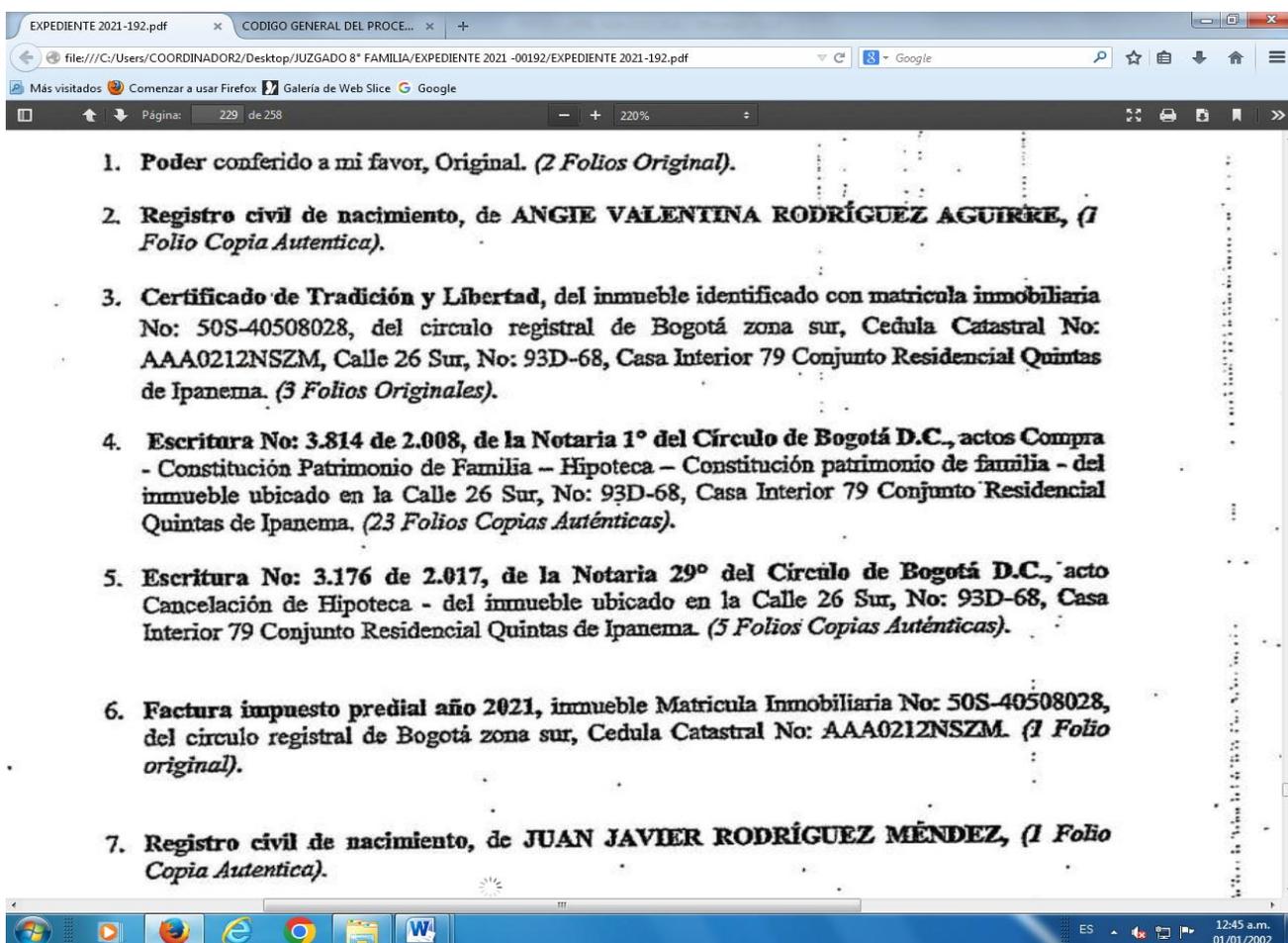




2°.- La parte demandante no especificó causal alguna de las previstas en el artículo 154 del C.C., de manera que impide el DERECHO DE CONTRADICCIÓN (contraviene el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.)



2°.- La parte demandante no cumplió con el DEBER de aportar la prueba "(...) de la calidad de (...) compañero permanente, (...)" - artículo 100 numeral 6° y artículo 85 inciso 2° del C.G.P.). Esta prueba no es IMPOSIBLE como lo ha esgrimido el Despacho debido a que existen medios para obtenerlas - artículos 183 y s.s. ibídem -



En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.) – Aun cuando no se encuentra enlistada en el art. 321 ibídem, pero se requiere pronunciamiento expreso para agotar el requisito de residualidad -.

De la Sra, Juez atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ
C.C. 19.224.715 de Bogotá
T.P. 57.508 del C.S.J.
cobro_juridico@hotmail.com

ANEXO.- Lo anunciado

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.
Contra MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO
EXPEDIENTE No. 2021 – 00192
Asunto **Artículos 318 – 320 C.G.P.**

En mi condición de apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad señalada en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 285 ibídem; ante Ud. respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de REPOSICION en contra del auto proferido el dos (2) de diciembre del año inmediatamente anterior, a través del cual improcedentemente NEGÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS para que se revoque y en su lugar se declare su prosperidad por encontrarse debidamente demostradas y subsidiariamente declarar TERMINADA la actuación disponiendo para tales efectos, la devolución de la demanda al actor como lo ordena el numeral 2 del artículo 101 ib.

Previamente a la respectiva sustentación, se hace necesario expresar la incomprensible resistencia al pronunciamiento de la ACLARACION del auto materia de inconformidad, toda vez que la oportuna solicitud elevada cumplió los preceptos de ley, eludiendo si, precisar los CONCEPTOS que ofrecieron verdaderos motivos de duda, conduciendo por tanto a replantearlos en el presente medio de impugnación.

La providencia recurrida afirma en sus erráticas consideraciones que “(...), *la pretensión segunda, expuesta por la parte demandante en el acápite de declaraciones no es clara, es deber del juzgado interpretar la demanda como lo reiterado la doctrina y la jurisprudencia; (...)*”, interpretación de facto que carece de absoluto respaldo doctrinal y jurisprudencial, pese al ya ejercido oficiosamente en atención a lo previsto en el inciso 1° del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil vigente, esto es al haber dado “(...) *el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)*” ejercicio hermenéutico que no se puede EXTENDER o convertir en invariable proceder por expresa prohibición del numeral 5° del artículo 42 ib. que textualmente reza “(...). ***Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***”, ya que contraviene flagrantemente el numeral 2° de la norma en cita y las disposiciones generales contempladas en los artículos 4°, 7°, 11, 13 y especialmente el 14 del C.G.P.

Agrega a manera de tergiversada complementación que “(...); *en ese sentido, entiende el despacho que lo que pretende la parte demandante, es que se declare la existencia de la sociedad patrimonial en las fechas expuestas. Además frente a dicha pretensión, es oportuno ponerle en conocimiento al togado que será en la sentencia, donde se analice de acuerdo a la situación fáctica y el material probatorio aportado, si hay lugar a declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre las partes de este proceso. (...)*”, TERGIVERSACION porque la excepción no se encuentra enfocada en la DECLARACION DE EXISTENCIA de la sociedad patrimonial, sino en la causal de su **DISOLUCION**

La sutil maniobra para transgredir el inciso primero del artículo 7° del C.G.P. que permite declarar impróspera la excepción previa formulada con el incognito ropaje de “(...) *la doctrina y la jurisprudencia (...)*” queda al descubierto al visibilizar la normatividad transcrita en la irrefutada solicitud de ACLARACION y que forzosamente se reproduce a continuación

El artículo 7° de la Ley 54 de 1990 determina que:

*“A la **liquidación** de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de **disolución y liquidación** de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia”* [lo resaltado fuera de texto]

El compendio normativo al que se refiere la norma en cita, consagra específicamente en su artículo 156 del C.C. que

*“El **divorcio sólo** podrá ser demandado por el cónyuge **que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan** y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”* – negrilla, lo resaltado y subrayado fuera de texto –

La norma que le precede – esto es el artículo 154 del C.C. – determina que

“Son causales de **divorcio**:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Corolario de lo anteriormente expuesto es que la **disolución** deprecada **CARECE DE CAUSAL Y POR TANTO EL ACCIONANTE NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO** como lo prevé el artículo 156 del C.C., tal como se expresó en la desatendida solicitud de ACLARACION.

Similar tratamiento se le dispensó a la excepción denominada NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE ilegalmente denegada, al esgrimirse en su defensa “(...), *que precisamente el objeto de este proceso es que se declare la unión marital de hecho entre las partes, luego en la demanda no se podía aportar la prueba de la calidad de compañero. De manera que, como ya se dijo, será en la sentencia donde de acuerdo al material probatorio aportado, se decida si hay lugar a decretar la unión marital de hecho entre las partes en este proceso y así mismo se determinara si es procedente o no, declarar la existencia de una sociedad patrimonial de hecho. (...)*”; apreciación notoriamente **subjetiva** porque:

a).- La ley no ha creado excepciones que supla tal deficiencia procesal, como se expresó en la desatendida solicitud de ACLARACION.

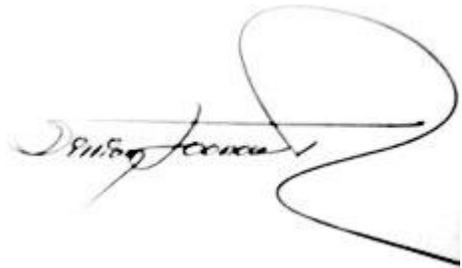
b).- El absoluto hermetismo de la parte actora contravino la obligación procesal que impone el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. encomendando la subsanación del defecto procesal a la defensa oficiosa desplegada por el Despacho

c).- La insólita tolerancia a la desidia profesional porque el trámite judicial no resulta ser el escenario apropiado para la obtención de pruebas como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibídem.

c).- El favorecimiento brindado a la parte actora, al pretermitir el obligado cumplimiento de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL como requisito de procedibilidad que impone el **numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001**.

En subsidio APELO (Art. 320 C.G.P.) – Aun cuando no se encuentra enlistada en el art. 321 ibídem, pero se requiere pronunciamiento expreso para agotar el requisito de residualidad -.

De la Sra, Juez atte.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'William Conde Rodriguez', with a large, stylized flourish extending to the right.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com

REPOSICION - APELACION RADICADO 2021 - 00192 00

WILLIAM CONDE <cobro_juridico@hotmail.com>

Jue 26/05/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javiermen7979@gmail.com <javiermen7979@gmail.com>; Angel Ben Hur Morales <benhurmoralesb@gmail.com>; Margareth Viviana Aguirre Alfonso <margarethvaguirre@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (537 KB)

REPOS. - APELACION.pdf; REPOSICION.pdf;

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref.: Verbal UNION MARITAL DE HECHO DE **JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.**Contra **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO**EXPEDIENTE No. **2021 – 00192**

Asunto Reposición - Apelación

Respetados Señores

Como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia. atentamente solicito brindar trámite a los memoriales que en formato PDF se remiten como archivos adjuntos.

En observancia a disposición legal (Art. 78 numeral 14 C.G.P.), se remite copia de la presente comunicación y su archivo adjunto a las demás partes intervinientes.

Atte.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

Apoderado parte demandada

ARCHIVO ADJUNTO: Lo anunciado